



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 50 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Desearo solemnizar con actos de clemencia el natalicio de mi Augusta Hija la Serma. Sra. Infanta Doña María de las Mercedes Isabel Teresa Cristina, inmediata sucesora del Trono; á propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de la Armada el Real decreto de indulto de 14 del mes actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º Concedo indulto de toda pena á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos que se presenten á las Autoridades constituidas en los plazos de dos meses en la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar.

Art. 3.º Por el Ministerio de Marina se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—**ALFONSO.**—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para la aplicación de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 21 del actual, expedido por este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales de Marina el Real decreto de indulto de 14 del actual, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan de dicha gracia los reos de delito de insultos á superiores, sedición y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez sin circunstancias agravantes, y á los prófugos únicamente cuando la desercion ó la no presentación hubiese tenido lugar antes del día 21 del actual y bajo las siguientes reglas.

1.º Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena; y si esta excede de dos años, solamente la mitad de ella, y continuarán sirviendo en la Península ó Ultramar según les haya correspondido por su delito.

2.º Si se hallan presentes á disposición de las Autoridades de Marina sin haber sido terminadas las causas respectivas, después que se dicten en ellas fallo ó providencia ejecutoria se rebajará un año del tiempo de recargo; y si este excede de dos años, solamente la mitad de él á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

3.º A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en el plazo de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte ó certificación facilitada por las Autoridades locales ó Representantes de S. M. en el extranjero marcharon sin detención alguna á

los Departamentos, Apostaderos y esquadras ó estaciones navales á que pertenecian. Al efecto las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposición de las de Marina correspondientes.

4.º Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán dados de alta en los Departamentos ó Apostaderos en que lo verifiquen, previa identificación de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Autoridades á quienes corresponda, quedando indultados de toda pena, y á los que en esta fecha se hallen ya en los cuerpos de la Armada se les hará aplicación de la regla 1.ª de este artículo.

5.º Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentación en aquellos Apostaderos para continuar allí sus servicios ingresarán desde luego en las fuerzas navales respectivas.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo, soldado ó sus asimilados resultase cumplido de su condena en cualquier establecimiento penal antes de la fecha en que aiguiendo el orden regular le hubiese correspondido obtener su licencia en el servicio de la Armada, deberá observarse lo que para tales casos previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos ni vuellos al servicio los que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo á la Armada, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el día 21 del actual. Se exceptuarán de esta regla los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonárseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentación.

Art. 6.º La aplicación del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en otro caso á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos respectivos, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á dicho alto Cuerpo, ó á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos, según corresponda, las hojas históricas penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos remitirán al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominadas de todos los penados á quienes hubieren aplicado un indulto, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará al Ministerio de Marina cuenta, individual de los Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada y asimilados que obtengan dicha gracia, con expresion de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 21 del actual y de este Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1880.—Durán y Lira.—Señor....

(Gaceta del 6 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Confermándose con la propuesta por mi Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual, que comprende el de teatros, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 57 de la misma ley.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre propiedad intelectual (1)

TÍTULO PRIMERO.

De las obras.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los autores y propietarios.

Artículo 1.º Se entenderá por obras, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, todas las que se producen y puedan publicarse por los procedimientos de la escritura, el dibujo, la imprenta, la pintura, el grabado, la litografía, la estampa, la autografía, la fotografía ó cualquier otro de los sistemas impresores ó reproductores conocidos ó que se inventen en lo sucesivo.

Art. 2.º Se considerará autor, para los efectos de la ley de Propiedad intelectual, al que conciba y realice alguna obra científica ó literaria, ó crea y ejecuta alguna artística, siempre que cumpla las prescripciones legales.

Art. 3.º La firma y presentación de una obra como autor deja á salvo la prueba en contrario, y toda cuestión de falsificación ó usurpación deberá resolverse exclusivamente por los Tribunales. Cuando pendiente la inscripción de una obra se suscitase por un tercero cuestión sobre su pertenencia ó propiedad, y se formalizara oposición, no se suspenderá aquella; pero se hará constar en el registro y certificaciones que se expidan que «hay reclamación presentada.»

Art. 4.º Será considerado traductor, refundidor, copista, extractador ó compendador, salva prueba en contrario, el que así lo consigne en las obras científicas ó literarias que publique, no existiendo en los convenios internacionales estipulaciones que lo contradigan.

Art. 5.º Para refundir, copiar, extractar, compendiar ó reproducir obras originales españolas se necesitará acreditar que se obtuvo por escrito el permiso de los autores ó propietarios, cuyo derecho de propiedad no haya prescrito con arreglo á la

ley; y faltando aquel requisito, no gozarán sus autores de los beneficios legales, ni producirá efecto su inscripción en el registro.

Art. 6.º Se considerará autor de obras inéditas á todo el que publique las que estén manuscritas y no han visto la luz pública, ya vayan acompañadas de discursos preliminares, notas, apéndices, vocabularios, glosarios y otras ilustraciones, ó ya se publique solo el texto manuscrito.

Art. 7.º La propiedad que se reconoce á los editores en el art. 26 de la Ley subsistirá mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor ignorado, omitido ó encubierto. Cuando se acredite dicha circunstancia, el autor ó traductor ó sus derecho habientes sustituirán en todo sus derechos á los editores de obras anónimas ó seudónimas, atendiendo en este caso á los términos de los contratos que tengan celebrados.

Si no existiesen contratos, la cuestión de indemnización y cuantas reclamaciones hagan los interesados serán sometidas al examen de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero por el Juez en caso de discordia.

Art. 8.º Para que puedan aplicarse los beneficios del art. 3.º de la ley, es necesario:

1.º Que los autores de mapas, planos ó diseños científicos declaren que son producto de su inteligencia, y los firmen, identificando sus personas con su correspondiente cédula personal.

2.º Que los compositores de música cumplan iguales formalidades, presentando tres ejemplares si se ha impreso la obra, y si se ha representado, pero no impreso, hasta cumplir lo preceptuado en el art. 35 de la ley, remitiendo el ejemplar al Registro general del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Toda transmisión de la propiedad intelectual cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse anotar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará los beneficios de la ley.

Art. 10. La prueba pericial á que se refiere el art. 27 de la Ley se ajustará á las reglas prescritas por la de Enjuiciamiento civil, á cuyo resultado deberán atender los Tribunales.

Art. 11. Todo lo referente á las obras dramáticas y musicales, se regirá además por el tít. II de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

De los documentos oficiales.

Art. 12. Cuando alguna de las partes litigantes, ó sus letrados, quisieren utilizar el derecho que concede los artículos 16.º 17 y 18 de la Ley, acudirán al Tribunal sentenciador, que concederá ó negará la licencia, atendiendo al interés público ó

de las familias, y no se prevendrá en el art. 947 de la Constitución general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

En los pleitos ó causas en que sea ó haya sido parte el Ministerio público será indispensable, para conceder ó negar el permiso de que se trata, oír al Ministerio fiscal y á las partes interesadas.

Art. 13. Para reconocer y sacar copias de documentos y papeles que se custodian en los Archivos del Estado, se necesitará siempre una orden del Ministerio de que estos dependan, ó del Jefe del establecimiento si estuviera autorizado para el caso.

Art. 14. La autorización para publicar las Leyes, Decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes públicos á que se refiere el art. 28 de la Ley, se concederá por el Ministerio, Centro directivo ó Autoridad que las haya dictado, apreciando si las notas críticas, comentarios ó anotaciones merecen este título, y haciéndose constar en todo caso la fecha y origen de la autorización concedida.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Continúa la relación de los donativos para socorrer á las familias de los naufragos del Ebro.

	Pesetas	Cent
SUMA ANTERIOR.	528	79
Encomendado.		
D. Gregorio Arias, Alcalde.	1	50
Agustín Franco, primer Teniente.	1	»
Juan Vega Fernandez, segundo Teniente.	1	»
Esteban Valle, Síndico.	1	»
Francisco Gallego, Concejal.	1	»
Pascual Carrera, id.	1	»
Francisco Carrera, id.	1	»
Juan Carrera, id.	1	»
Manuel Mendez, id.	1	»
Andrés Arias Gomez, Secretario.	1	50
TOTAL.	537	79

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO

Minas.

Terminada la tramitación de los expedientes de registro de las minas de cobre y carbon nombradas *Concha, La Triunfante, Ricardo y Perseverancia*, sitas respectivamente en los pueblos de Cármones, Pola de Gordon, Arbas y Santa Lucía, registradas por D. Aureliano Fanfret y Olalde, Elisa Vicenta Alvarez, Luis Quintana y Felipe Sanchez Roman, por providencia de esta fecha he acordado aprobarlos en conformidad

á lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 24 de Junio de 1868.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 10 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,
GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ.

DON GERÓNIMO RIUS Y SALVÁ, CONDECORADO CON LA GRAN CRUZ DE LA REAL Y AMERICANA, CABALLERO DE ISABEL LA CATÓLICA, GABALLERO DE LA MILITIA DE SAN HERMENEGILDO Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Eustaquio Fidal Gonzalez, vecino de Sada, residente en el mismo, de edad de 34 años, profesion Notario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias de la mina de cinabro llamada *Santa Elisa*, sita en término comun y realengo del pueblo de Otario, Ayuntamiento de Villamor de Riello, al sitio que llamamos alto de las Eras, y linda al Norte con la carretera general y prados de Tomás Ordás, al Sur con casa de Jacinto Rodriguez, al Oeste con terreno comun que llaman de las Canquejas y Naciente labrarios de varios particulares y carretera general; hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata abierta en el espacio de terreno que media entre la casa de Jacinto R. Iriguz y el prado de Tomás Ordás en el medio del expresado trayecto; desde dicho punto en direccion Sur con los grados de inclinacion necesarios á cruzar perpendicularmente la carretera, se medirán 150 metros fijándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion Naciente con los grados de inclinacion que marque la brújula para seguir una línea paralela á la corrala del filon, se medirán 1500 metros fijándose la 2.ª estaca, desde aquí en direccion Norte con los grados de inclinacion igualmente necesarios se levantará una perpendicular de 300 metros fijándose la 3.ª estaca, desde el extremo de esta línea en direccion Oeste buscando siempre el paralelismo con la corrala del filon, se medirán 2000 metros fijándose la 4.ª estaca, desde esta en direccion Sur con la inclinacion necesaria para que esta línea sea paralela á lo que marca la segunda y tercera estaca, se medirán 300 metros fijándose la 5.ª estaca y desde esta se tirará una línea de 500 metros que terminando en la 1.ª estaca, cerrará el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio

cio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Setiembre de 1880.

GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

Montes.

El día 30 de Octubre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Priaranza de la Valdiguerna la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo, en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL** número 27, correspondiente al primero del actual, bajo la tasación en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes incluidos en el catálogo, y en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 27 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Rabanal del Camino, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo, en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, número 27, correspondiente al 1.º del actual, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes incluidos en el catálogo, y en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Matadon, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 33, correspondiente al día 22 del corriente, bajo la tasación en el mismo señalada en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes no incluidos en el catálogo, y en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

El día 3 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdegueros, la subasta de los metros cúbicos de maderas consignadas á los pueblos del mismo en el plan forestal publicado en el **BOLETIN OFICIAL**, núm. 33, correspondiente al día 22 del corriente, bajo la tasación en el mismo señalada, en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes no incluidos en el catálogo y en que haya de hacerse el aprovechamiento, y con sujeción á las condiciones insertas á continuación del plan.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 28 de Setiembre de 1880.

El Gobernador,

GERÓNIMO RIOS Y SALVÁ.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 10 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. UREÑA.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Mollada y Lopez de Bustamante, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Valdesamario.—Romildo que Adelfonso Perez Fernandez, hermano de Pedro, núm. 6, del actual reemplazo, falleció en la isla de Cuba en 5 de Julio último, siendo soldado del Regimiento de Infantería de Aragon, y que por lo tanto seria en el día señalado al Ayuntamiento para la entrega del cupo, se acordó confirmar al fallo declarando al primero exento de activo y alta en la reserva, sin perjuicio de la revision en los siguientes reemplazos, debiendo llamarse el suplente respectivo á cubrir la baja y comunicar el fallo á los interesados para los efectos del art. 174 de la ley.

Santa Colomba de Somoza.—Presentado Victoriano Criado Martinez, núm. 5, de 1880, declarado exento de activo por el Ayuntamiento y esta Comision, el cual compareció en el día de la entrega y no ingresó en Caja hasta que acreditara la defuncion de su padre y viudez de la madre, lo que ha verificado, se acordó fiarle con destino á la reserva, sin perjuicio de la revision que ha de sufrir en los tres reemplazos siguientes.

Los Barrios de Luna.—Teniendo en consideracion las razones expuestas por José Miranda, padre de Ignacio, núm 16, en el presente reemplazo, se acordó concederle como último é improrrogable plazo, el de tres meses para acreditar el estado de fortu-

na en que se hallan otros dos hijos, residentes en Buenos Aires, á fin de probar la excepcion del caso 1.º, artículo 92 que alegó en tiempo.

La Pola de Gordon.—Tomás Suarez Diez, núm. 22 del mismo reemplazo, declarado exento de activo como hijo de padre pobre sexagenario, resultando que reside en Badajoz, donde se halla dispuesto á ingresar en Caja según manifiesta el amo á quien sirve, quedó acordado oficial á la Comision de dicha provincia para que se le dé ingreso, en el concepto de exento de activo y alta en la reserva, toda vez que no ha recaído sobre este mozo declaracion de prófugo.

Leon 24 de Setiembre de 1880.—El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

Sesion de 16 de Setiembre de 1880.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PEREZ FERNANDEZ.

Con asistencia de los Sres. Ureña y Mollada se abrió la sesion á las once de la mañana, dándose lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

El Burgo.—Acogido José Bravo Pardo, núm. 6 del reemplazo de 1877 á los beneficiados de la Real Orden de 1.º de Mayo último, y probado en forma la excepcion del caso 9.º, art. 92 de la ley de reemplazos, se acordó declararle exento de activo y alta en la reserva, llamando en su lugar á cubrir la baja al suplente respectivo del Ayuntamiento de Valdevimbra, con quien jugó dáclinas, y notificando al mismo tiempo la presente resolucion á los efectos del artículo 174 de la ley.

Santa Cristina.—Reconocido por los facultativos Cayetano Rodriguez, de Santos Martas, núm 8 de 1880 que habia ingresado como *árid condicional* y habiendo resultado *inútil* para el servicio, se acordó oficial para su baja en activo, llamando á cubrirlo al suplente respectivo.

Leon 24 de Setiembre de 1880 — El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

Secretaría.—Suministros.

Precios que la Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el mes de Setiembre corriente.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Mrs.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	27
Fanega de cobada.	5	08
Arroba de paja.	0	37
Arroba de aceite.	15	06
Arroba de carbon vegetal.	0	90
Arroba de leña.	0	33
Arroba de vino.	6	07
Libra de carne de vaca.	0	41
Libra de carne de certero.	0	41

REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.

Racion de pan de 70 decágramos	6	27
Racion de cobada de 69-375 litros	0	74
Quintal métrico de paja.	5	23
Litro de aceite.	1	32
Quintal métrico de carbon.	7	32
Quintal métrico de leña.	3	36
Litro de vino.	0	38
Kilogramo de carne de vaca.	0	82
Kilogramo de carne de certero.	0	82

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados araglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real Orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 28 de Setiembre de 1880.—El Vice presidente, Gamsarindo Perez Fernandez—P. A. de la C. P.: El Secretario A., Leandro Rodriguez

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Minas.

Los dueños de minas de esta provincia deberán presentar en esta Administracion económica en los diez primeros dias del mes de Octubre próximo una relacion por duplicado de producto explotado durante el primer trimestre del actual año económico, sujetándose en un todo al modo que se inserta á continuación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la Instruccion de 11 de Abril de 1877.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Leon 28 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Angel Guerra.

TRIMESTRE..... DEL AÑO ECONOMICO DE 1880-81.		Estado de riqueza minera que el que suscribe vector de ... presenta al Sr. Jefe económico de esta provincia para la exaccion del 1 por 100 sobre los productos brutos obtenidos en dicho trimestre.		Observaciones.	
PRECIO DE ESTE QUINIL METRICO EN BOCA MINA PARA VENDER EN ORO PUNTO.		Valor de cada quintal métrico en boca mina para vender en oro punto.		Fechas.	
PRECIO DE ESTE QUINIL METRICO EN BOCA MINA PARA VENDER EN ORO PUNTO.		Valor de cada quintal métrico en boca mina para vender en oro punto.		Fechas.	
Mines.	Cantidad en quintales métricos.	Mines.	Cantidad en quintales métricos.	Ley.	Fecha y firma del interesado.
Mineral extraido en este trimestre.	Cantidad en quintales métricos.	Clase del mineral.	Ley.	Fecha y firma del interesado.	
Nombres de las minas en explotación.					

NOMBRE DE LA POBLACION, LEON

Número de habitantes 11.822.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 19 de Setiembre al día 25 del mismo de 1880.

DEFUNCIONES

Número de defunciones en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte.																						
	0 años.	1 a 4.	5 a 10.	11 a 15.	16 a 20.	21 a 25.	26 a 30.	Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.										
								Viruela.	Scarlatina.	Escarlatina.	Plaga y Crup.	Sequelae.	Tifus abdominal.	Tifus.	Ebola.	Difteria.	Fiebre purpúrea.	Paratuberculosis.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Infecciones agudas respiratorias.	Apoplejía.	Neuráljia articular aguda.	Catarro intestinal (diferente).	Gonera intestinal.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
5	3																													

NACIMIENTOS

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.
9	3	5	8		1	1

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 9 }
 de defunciones. 5 } Diferencia en más nacimientos 4

El Alcalde, Policarpo Mingole.

El Secretario, Sotero Rico.

JUZGADOS

D. Francisco Manzano, Secretario del Juzgado municipal de Bemibre, en la provincia de Leon.

Certifico: que en las diligencias de juicio verbal en rebeldía que en este Juzgado se siguen á instancia de D. Gervasio Sarmiento Barrio, vecino de esta villa, contra Antonio Alonso Alvarez, que lo es de San Andrés de las Puentes, sobre reclamacion de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo, se dictó por este Juzgado la sentencia siguiente:

1.º Resultando: que el demandante probó cumplidamente su accion y el demandado no compareció ni alegó causa justa para dejar de hacerlo, si bien la notificacion no fué personal, pero se pretextó por la que fué notificada, que ignora de todo punto el paradero del demandado, no queriendo por insistencias hechas el puntualizar el pueblo en donde se halla, arguyendo de este modo que tiene conocimiento de la deuda y que con tal proceder puede eximir del pago al demandado.

1.º Considerando: que los dende-resos propios á solventar sus créditos rehuyen en las ocasiones críticas de sus domicilios en la creencia que con ese motivo se eximen del pago.

2.º Considerando: que apesar de ser las cuatro de la tarde hora en que está constituido el Juzgado, no se ha

presentado persona alguna á contestar á la presente demanda.

Vistos:

Fallo: que debo declarar y declaro rebelde al expresado demandado Antonio Alonso Alvarez, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil al que se le condena además que en el término de quinto día desde que sea insertada la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia satisfaga al demandante las doscientas cincuenta pesetas con más las costas y gastos causados y que dé lugar hasta efectuar el completo pago.

Publíquese así en Estrados y con la insercion acordada remítase al impresor á costa del demandante. Así lo pronunció, mandó y firma el referido Sr. Juez municipal de que como Secretario certifico.—Domingo Vega.—Francisco Manzano, Secretario.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Domingo Vega Gonzalez, Juez municipal de esta Villa y su término estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Bembibre del Bierzo á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Manzano.

—Es copia del original que obra en esta Secretaría, y para que así conste, el fin de remitir al Sr. Gobernador de la provincia para la insercion en el Boletín oficial de la misma,

expido el presente que firmo en Bemibre á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco Manzano.—V.º B.—Domingo Vega.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla depositada de orden del Alcalde de Valencia de D. Juan, una yegua, pelo castaño oscuro, de 10 años, un metro 43 centímetros de alzada con rastra mular.

Su dueño puede presentarse á dicha autoridad para recogerla, previa indemnizacion de gastos.

Valencia de D. Juan 15 de Setiembre de 1880.—Eduardo Garcia.

D. Evaristo Gonzalez y Portales, Comandante, Capitan del primer Batallon del Regimiento Infantería de San Marcial, núm. 46, y Juez Fiscal nombrado de orden superior.

Ignorándose el paradero del soldado José Alvarez Perez, que procedente del Ejército de Cuba, desembarcó en Santander en 20 de Mayo de 1878, y habiendo motivos para creer que el referido soldado ha fallecido en algun punto del tránsito desde la referida capital á Valdegumara, Ayuntamiento

de Castro Caldas (Orense), de cuyo pueblo era natural y al que se dirigia con pasaporte en uso de cuatro meses de licencia por enfermo, se ruega á todas las autoridades de la provincia de Leon se sirvan manifestar á esta Fiscalía cuanto les conste acerca del paradero del citado soldado José Alvarez Perez, por interesarle así la recta administracion de justicia. Portugalés 6 de Setiembre de 1880.—Evaristo Gonzalez.

ANUNCIOS

La noche del 28 de Setiembre último, desaparecieron de un prado en Lorenzana, dos caballos, uno de 5 años, rojo, estrella grande en la frente, el otro de 4 años, rojo, cola corta, paso de andadura.

La persona que les haya recogido se servirá dar razon al Alcalde de Lorenzana quien abonará los gastos.

Desde el día 15 de Setiembre está abierta la matricula en el Colegio de San Felix de Torio, de este término municipal de Garrafe, dirigido por D. Cayetano Cuervo Arango, é incorporado al Seminario Conciliar de Leon.

Tambien se admiten alumnos matriculados en el Instituto provincial, para enseñanza doméstica en las asignaturas de la Sección de Letras.

Imprenta de Garzo é hijos.